

thou, propusiese negar el derecho de huelga á los obreros y empleados de transportes, á los de ómnibus, á los de abastecimiento de agua y de gas y á los de los caminos de hierro (1).

Si el Estado, ante un conflicto de esta especie, y por lo que se refiere á la cuestión jurídica que en él se suscita, se limita á dar á las partes los medios de resolverla por sí mismas, creando para este objeto los Consejos de conciliación y los Tribunales de arbitraje voluntario, no sólo, y como vemos con gran frecuencia, se corre el riesgo de que aquellas instituciones sean completamente estériles, sino que, además, parece, de un lado, que el Estado se desentiende del fondo del asunto, como si le fuera completamente ajeno; de otro, que abandonando á las partes en la contienda, hace una especie de dejación de sus facultades de todo punto contradictoria con su fin esencial, y de otro, por último, que al proceder de este modo, se olvida de que los conflictos de que me ocupo interesan á alguien más que aquellos entre quienes se originan, y que, por tanto, no puede ni desamparar tales intereses, ni dejar á las partes en absoluta libertad para solventar sus diferencias de la manera que estimen más conveniente.

Tales son, en pocas palabras, las razones que han hecho pensar en el arbitraje obligatorio.

\* \* \*

No obstante, en este terreno, más que en ningún otro de la legislación social, ha sido y es necesario obrar con exquisita parsimonia, prueba innegable de lo grave del

---

(1) Maxime Leroy; *Syndicats et Services Publics*.— París, 1909, pág. 236.